

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA**

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No. 0161

Proceso:	Acción de tutela 1° Instancia
Radicado:	8100122080002023000220
Accionante:	Cristian Camilo Ortega Carrillo
Accionado:	Consejo Seccional de la Judicatura – Norte de Santander
Derechos invocados:	Debido proceso, igualdad y trabajo
Asunto:	Sentencia

Sent. No.043

Arauca, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. Objeto de la decisión

Resolver la acción de tutela promovida por el señor CRISTIAN CAMILO ORTEGA CARRILLO contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA.

2. Antecedentes

2.1. Del escrito de tutela¹

El señor Cristian Camilo Ortega Carrillo Sustanciador nominado del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca², afirma que el Consejo Seccional de la Judicatura -Norte de Santander y Arauca- vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo porque omite publicar las vacantes definitivas correspondientes a los cargos de Oficial Mayor de Circuito nominado creados mediante Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022

¹ Presentada el 07 de marzo de 2022.

² Posesionado en propiedad el 30 de marzo de 2022, por superar la Convocatoria No. 4.

“Por medio del cual se crean unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a nivel nacional”.

Sostiene que en respuesta al derecho de petición elevado en tal sentido el 1 de septiembre de 2022, al Consejo Seccional con el objeto de conocer *“las razones de hecho y de derecho que impiden la publicación para solicitud de traslado, de las vacantes creadas para el cargo de sustanciador nominado del Juzgado 11 Administrativo de Cúcuta, el cual fuere creado en el mes de agosto y hasta la fecha no se ha realizado la correspondiente publicación.”*, recibió el Oficio No. CSJNSOP22-1188 del 6 de octubre de 2022³ a través del cual la entidad respondió: *“(…) la medida cautelar⁴, en donde ordenan suspender el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Oficial Mayor categoría de Circuito identificado con código No. 261818, se mantiene incólume, en aras de garantizar el desarrollo transparente y equitativo de la administración de la carrera judicial. Por ello, pese a que existen vacantes para el cargo en mención, no son publicadas las mismas, ya que esto vulneraría los derechos fundamentales de quienes hacen parte del Registro Seccional de Elegibles, al solo dar cabida a quienes ya cuentan con un cargo en carrera judicial, resaltando, que al momento en que se formulan las listas de elegibles, dicho acto administrativo siempre va acompañado de los servidores que en las mismas condiciones hayan optado por la misma vacante y se obtenga un concepto de traslado favorable, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017”.*

Cuestiona que, *“a la fecha de presentación de la esta acción de tutela, no se evidencia cambio en la interpretación por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, a la medida cautelar decretada por el Juzgado 9° Administrativo de Cúcuta, bajo el entendido que los formatos de opción de sede publicados desde agosto de 2022 no reflejan las vacantes existentes para el cargo de oficial mayor o sustanciador nominado del circuito, pese a que quienes ostentan derechos como empleados en carrera judicial se encuentran a la espera de conocer dichas vacantes, y poder así adelantar el trámite respectivo con miras a suplirlas eventualmente por traslado”.* (sic).

Por lo anterior, pretende:

“Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso consagrados en los Arts. 13, 25 y 29 de la carta magna respectivamente, ORDENÁNDOLE a la entidad accionada que:

- 1. Proceda a la **publicación de las vacantes definitivas existentes** para el cargo de oficial mayor o sustanciador nominado del circuito, especificando aquellas susceptibles de solicitud de traslado para los empleados de carrera judicial.*
- 2. De manera subsidiaria, se conmine a la accionada para que se adopten las medidas necesarias tendientes a la no repetición de conductas que vulneren los derechos fundamentales que ostentan los empleados de carrera judicial”.* (sic).

³La entidad responde dentro del término legal por tratarse de peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, sujetas al término de 30 días, según Ley 2207 de 2022.

⁴ Decretada el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Anexa:

-Copia de nombramiento y acta de posesión como sustanciador nominado del Juzgado 2° Administrativo Oral del Circuito de Arauca, fechado el 3 de febrero de 2022.

-Copia del auto proferido por el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Cúcuta, fechado el 28 de marzo de 2022, por medio del cual ordena medida cautelar.

-Copia del Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crean despachos judiciales y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a nivel nacional.

-Copia derecho de petición ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, de fecha 01 de septiembre de 2022.

-Copia respuesta a derecho de petición instaurado el 01 de septiembre de 2022.

-Copia Sentencia de fecha 11 de octubre de 2022, emitida por el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2021-00237, por la cual declara la nulidad parcial de la Resolución No. CSJNS19-016 en relación con el resultado de la prueba de conocimientos de la Convocatoria No. 4.

-Copia auto del 14 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Cúcuta.

-Copia estado del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2021-00237, en el Tribunal Administrativo de Cúcuta.

-Copia Acuerdo PCSJA22-12026 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 15 de diciembre de 2022.

2.2. Trámite procesal

Admitida la acción de tutela⁵, se integra al contradictorio al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA, al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA, a las partes, intervinientes y apoderados judiciales dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 54-001-33-33-009-2021-00237. Así mismo, al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, A LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA y, a los participantes que se encuentran en la lista de elegibles para el cargo de Oficial Mayor del Circuito Nominado de la convocatoria No. 004 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a fin de que si bien lo tienen se pronuncien al respecto.

Se conceden dos (2) a la accionada y vinculadas para que rindan

⁵ Auto del 8 de marzo de 2023.

informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

2.3. Respuestas

El Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. Precisa que no se han publicado las vacantes concernientes al cargo de Oficial Mayor y/o Sustanciador de Circuito, lo cual obedece a la medida cautelar emitida el 28 de marzo de 2022 por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA al interior de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado No. 2021-00237-00, en la cual se ordenó: *“que se mantenga la suspensión provisional de la actuación administrativa relacionada con la **publicación de las sedes vacantes para el cargo de Oficial Mayor y/o Sustanciador de Juzgado de Circuito, hasta que se haya tomado una decisión de fondo, debidamente ejecutoriada, en este asunto.**; una vez obtenida la lista de elegibles definitiva con la inclusión de los aquí demandantes, procederá el levantamiento de la suspensión aquí ordenada como medida cautelar”.* (negrilla por fuera del texto original).

Advierte que, *“en auto cuya calenda data 14 de octubre de 2022, el señalado Juzgado negó el levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho señalado, disponiendo además, la modificación de la medida cautelar aludida, ordenando al Consejo Seccional De La Judicatura De Norte De Santander **“que se mantenga la suspensión provisional de la actuación administrativa relacionada con la publicación de las sedes vacantes para el cargo de Oficial Mayor y/o Sustanciador de Juzgado de Circuito, hasta que se haya tomado una decisión de fondo, debidamente ejecutoriada, en este asunto.** Si la decisión adoptada en segunda instancia y debidamente ejecutoriada, conlleva la inclusión de los demandantes en la lista de elegibles al cargo, deberá mantenerse suspendida la actuación hasta que se encuentren debidamente adelantadas frente a los demandantes todas las etapas del concurso que los lleve a conformar la lista de elegibles, para quedar en igualdad de condiciones con los integrantes de la lista; una vez obtenida la lista de elegibles definitiva con la inclusión de los aquí demandantes, procederá el levantamiento de la suspensión aquí ordenada como medida cautelar”.*

Agrega que, el proceso se encuentra en segunda instancia ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA para resolver la apelación contra a la Sentencia de primera instancia, encontrándose vigente la medida cautelar. De otro lado, indica que mediante Oficio CSJNSO22-1188 de fecha 6 de octubre de 2022 respondió al accionante en los términos referidos en la acción de tutela.

Concluye que, los cargos creados son permanentes y se encuentran dentro de la Convocatoria No. 004 y, pese a que existen registros de elegibles, **la NO publicación de los mismos corresponde al cumplimiento de una orden judicial.** Por ende, solicita declarar improcedente el amparo solicitado por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta. Su titular refiere lo siguiente:

“1. En este Despacho cursa el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se identifica con el radicado 54-001-33-33-009-2021-00237-00;

2. Dentro del trámite cautelar del proceso, se adoptó la decisión contenida en el auto del 28 de marzo de 2021, la cual dispuso, en lo que guarda relación con los hechos esta acción constitucional, lo siguiente:

“SEXTO: Por último, y a efectos de que la anterior medida cumpla con el objeto por el cual se decreta, **ORDÉNESE al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER** que se **SUSPENDA PROVISIONALMENTE DE FORMA INMEDIATA**, la actuación administrativa relativa a la **publicación de las sedes vacantes en el cargo de Oficial Mayor Circuito**, hasta tanto **LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** emiten la recalificación y los respectivos pronunciamiento, resolviendo cada uno de los fundamentos jurídicos planteados por los demandantes; esto con el fin de garantizar que en el evento de que en la nueva calificación y resolución de los recursos se determine que los señores **RODDY HERNEY ESTUPIÑÁN RAMÍREZ y JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE** aprobaron la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades por superar la calificación de 800 puntos, tengan la oportunidad y en las mismas condiciones que los demás participantes, de optar y seleccionar alguna de las sedes que aún se encuentran vacantes”.

3. La decisión adoptada en dicha providencia fue apelada por la parte demandada, y en el curso de la segunda instancia fue confirmada la decisión mediante auto del 30 de junio de 2022, proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander;

4. Con posterioridad, la parte demandante solicitó apertura de incidente de desacato en contra de la parte demandada, por el presunto incumplimiento a las órdenes contenidas en el auto que decretó medidas cautelares, entre ellas, la orden citada;

5. Mediante auto del 10 de junio de 2023 el Despacho negó abrir incidente de desacato sobre la orden contenida en el numeral sexto del auto de medida cautelar;

6. Luego, mediante auto del 11 de agosto de 2024, el Despacho negó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que había elevado el señor Julián Rodolfo Bayona Segura, y decidió no tener en cuenta una solicitud similar que había elevado el señor Sergio Alejandro Fuentes Gómez;

7. En virtud de la decisión anterior, el señor Sergio Alejandro Fuentes Gómez interpuso una acción constitucional ante el Honorable Consejo de Estado, dentro de la cual se ordenó a este Juzgado, mediante fallo del 06 de octubre de 2025, que debía proferir una nueva decisión, atendiendo todas las solicitudes de levantamiento de la medida cautelar y otorgando una temporalidad a la medida cautelar decretada;

8. En cumplimiento de la orden impartida por el Honorable Consejo de Estado, este Despacho profirió el auto del 14 de octubre de 2026, mediante el cual se dispuso modificar la medida cautelar, la cual quedó en los siguientes términos:

“**SEGUNDO: MODIFICAR** la medida cautelar contenida en el numeral sexto de la parte resolutive del auto del 28 de marzo de 2022, y, en su lugar, **ORDENAR al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE**

SANTANDER que se mantenga la suspensión provisional de la actuación administrativa relacionada con **la publicación de las sedes vacantes para el cargo de Oficial Mayor y/o Sustanciador de Juzgado de Circuito, hasta que se haya tomado una decisión de fondo, debidamente ejecutoriada, en este asunto.** Si la decisión adoptada en segunda instancia y debidamente ejecutoriada, conlleva la inclusión de los demandantes en la lista de elegibles al cargo, deberá mantenerse suspendida la actuación hasta que se encuentren debidamente adelantadas frente a los demandantes todas las etapas del concurso que los lleve a conformar la lista de elegibles, para quedar en igualdad de condiciones con los integrantes de la lista; una vez obtenida la lista de elegibles definitiva con la inclusión de los aquí demandantes, procederá el levantamiento de la suspensión aquí ordenada como medida cautelar”.

9. Contra dicha decisión se interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, el cual fue resuelto, mediante auto del 24 de noviembre de 20227, decidiendo no reponer, y concediendo la apelación interpuesta;

10. Al momento de rendir este informe, se notificó a este Juzgado que, mediante auto del 10 de marzo de 2023, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander confirmó la decisión adoptada por este Juzgado;

11. Finalmente, cabe manifestarle a su Honorable Despacho que dentro del curso ordinario del proceso se dictó sentencia el día 11 de octubre de 20228, la cual fue apelada y, a la fecha de este informe, está surtiendo su trámite en la segunda instancia”. (sic).

Juzgado Segundo Administrativo de Arauca. Su titular refiere que:

“El señor Cristian Camilo Ortega Carrillo se encuentra posesionado en propiedad en el cargo de Sustanciador Nominado de este despacho desde el 30 de marzo de 2022 hasta la fecha, en virtud del nombramiento efectuado en Resolución No. 007 del 03 de febrero del 2022, y hasta el momento no se le ha realizado calificación de servicios.

La planta de personal del Juzgado 2° Administrativo Oral del Circuito de Arauca se encuentra conformada por dos sustanciadores nominados, dos profesionales Universitarios, un Secretario y un citador. Dichos cargos se encuentran ocupados en propiedad por personas que superaron el concurso de méritos dispuesto por la Convocatoria No. 4 de empleados de tribunales, juzgados y centros de servicios, y desarrollado por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca.

Para los efectos de este proceso, cabe mencionar que los traslados son un derecho todo empleado encarrera judicial, de manera que una cosa es que una persona en el registro de elegibles para un cargo público opte por primera vez al cargo y otro es que un empleado, ya posesionado en un cargo encarrera judicial solicite un traslado a otro despacho judicial. En el primer caso se ocupará indefectiblemente la vacante ofertada. Pero, en el segundo caso, sigue quedando la vacante, solo que será en otro despacho judicial diferente al que inicialmente estaba ofertado. Por eso, considero importante que, al estudiarse el caso, se tenga en cuenta esta diferencia”. (sic).

Unidad Administrativa de Carrera Judicial. Invoca la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la publicación de vacantes de empleados a nivel seccional no corresponde al marco de sus competencias, sino exclusivamente al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca.

Universidad Nacional de Colombia. Aunado a la falta de legitimación en la causa por pasiva, señala que la competencia de la Universidad Nacional de Colombia dentro del proceso de la Convocatoria No. 4, se limitó a la elaboración, diseño, estructuración y resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes psicotécnicas para el concurso de mérito. Solicita su desvinculación.

Integrantes del registro de elegibles para el cargo de Oficial Mayor del Circuito Nominado de la Convocatoria No. 004:

Yorman Andrés Alvarado Celis. Aduce que la medida cautelar no discrimina que solo sea aplicable a las personas que conforman la lista de elegibles y se exceptúe de su aplicación a empleados judiciales; por lo tanto, hacer una interpretación distinta a ella, sería ir en contra de la literalidad de la providencia en cuestión. En consecuencia, no le asiste razón al accionante que deprecia un trato diferenciado.

Diego Fernando Andrade Escalante. Señala que la decisión proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura es un acto administrativo, en la medida que, a través de ésta, la entidad crea una situación jurídica en contra del señor Ortega Carrillo. Por ello, la acción de tutela incoada deviene en improcedente, en virtud a que existen medios de control para cuestionar la legalidad de la decisión. Agrega que no se configura un perjuicio irremediable del cual se requiera adoptar un amparo transitorio.

Susana Patricia Segura Ibarra. Defiende que el Consejo Seccional de la Judicatura en ejercicio de sus funciones administrativas debe acatar tal decisión y abstenerse de publicar las vacantes del empleo en los términos ordenados por la autoridad judicial. En tal sentido, las solicitudes de traslado son trámites que igualmente se encuentran atados a la actuación administrativa objeto de la medida cautelar. Sostiene que, evidentemente la **publicación** implicaría alterar el estado de cosas que pretende amparar el juez ordinario a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; por lo tanto, solicita declarar improcedente o negar el amparo solicitado.

Sergio Alejandro Fuentes Gómez. Solicita que se oficie al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, para que remita de manera urgente, la cantidad de vacantes en el mentado cargo, las cuales “según sus averiguaciones”, superan en número a las personas que esperan en el listado de elegibles, más las dos personas demandantes en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho 2021-00237, razón por la cual, una vez se culmine el proceso de

referencia, alcanzarían las vacantes para todos, por lo que considera desproporcional, injusto e inadmisibile que se siga manteniendo la medida cautelar, que a todas luces causa un perjuicio irremediable, pero a los integrantes del registro de elegibles que no han logrado ser nombrados y posesionados.

Julián Rodolfo Bayona Segura. Arguye que la acción de tutela de la referencia deviene improcedente frente al requisito de subsidiariedad, dado que está de por medio una decisión proferida que se enmarca en la definición de un acto administrativo, para el cual, existen medios de control específicos para cuestionarlo. Agrega que, el artículo 132 de la Ley 270 de 1996, relativo a la provisión de cargos de la Rama Judicial, debe tener en cuenta en igualdad de condiciones a aquellos que se encuentran en situación de traslado y a quienes integran la lista de elegibles para proveer el respectivo cargo.

2.4. Memorial accionante.

Cuestiona que el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca no haya publicado la admisión de esta demanda en la página web de la Rama Judicial.

De otro lado, aduce:

"(...) allego para el análisis de la acción tutelar el pronunciamiento hecho por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el 10 de marzo de 2022, respecto del recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el 14 de octubre de 2022 por el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Cúcuta dentro del proceso 2021-00237, mediante el cual se modificó la medida cautelar contenida en el numeral 6 de la parte resolutive del auto del 28 de marzo de 2020, dentro de la decisión se resalta parte de su motivación, a saber:

"(...) Argumentos de la Sala para desatar el recurso

Como ha quedado expuesto en los antecedentes de esta providencia, el recurrente censura la providencia impugnada contentiva de la medida cautelar modificada, al considerar que el A quo omitió estudiar de los requisitos enlistados en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, en lo que a la ponderación de intereses se refiere, el cual es de vital importancia en el presente caso, ya que están de por medio numerosos derechos en tensión como lo son los de los acá demandantes y los de los demás que hacen parte de la lista de elegibles expedida para ocupar el cargo de sustanciador del circuito y/o oficial mayor de tribunal y quienes cuentan con un derecho adquirido para postularse y acceder a la carrera judicial e incluso está de por medio el interés público y social. (...)" .

A manera de colofón, lo expuesto por el Tribunal deja entrever que no guardan relación los derechos de quienes aspiran a acceder a la carrera judicial producto de haber superado el concurso de méritos respectivo, y quienes ostentamos la calidad de servidores judiciales con derechos de carrera judicial, puesto que los derechos de los primeros no condicionan aquellos pertenecientes a los últimos, es decir, no debería condicionarse las solicitudes de traslado que eleven los servidores judiciales con los efectos de la medida cautelar decretada, toda vez que la misma se emitió con el fin de garantizar los derechos de quienes aspiran al ingreso a la carrera judicial, teniendo en cuenta que para el estudio del recurso aludido el Tribunal no estimó como interesados en el asunto a los servidores judiciales.

En este sentido, la decisión del Tribunal Administrativo de Norte de Santander fue confirmar la providencia apelada, luego entonces la suspensión provisional de la publicación de vacantes para el cargo de Oficial Mayor del Circuito Nominado sigue en firme, y con la interpretación que ha mantenido el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca frente a este tópico, resulta consecuente entender que no ofrecerán o publicarán las vacantes existentes para los servidores de carrera judicial que tengan interés en suplirlas por traslado, en menoscabo de los derechos que como servidor judicial ostento.

En consecuencia, pongo en su conocimiento para los fines pertinentes las circunstancias fácticas y jurídicas esbozadas por el Tribunal Administrativo de Cúcuta previamente aludidas, con el fin de que sea integrado el contradictorio en debida forma, dispuesto en el auto admisorio de la acción constitucional referida, en aras de estudiar armónicamente la tutela con todas las partes interesadas en el presente asunto". (sic).

3. Consideraciones

3.1. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer la presente acción de tutela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con lo normado en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

3.2. Examen de procedencia de la acción de tutela

3.2.1. Legitimación en la causa.

El accionante es el sujeto titular de los derechos fundamentales cuya vulneración invoca; por su parte, la acción de tutela se interpuso en contra del Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Norte de Santander y Arauca, autoridad a cuya actuación se enrostra la presunta transgresión de las garantías fundamentales; por ende, se cumple con la legitimación en la causa por activa y pasiva respectivamente.

3.2.2. Inmediatez

La definición acerca de cuál es el término “razonable” que debe mediar entre la fecha de ocurrencia de la presunta afectación de los derechos constitucionales fundamentales y su cuestionamiento en sede de tutela no ha sido pacífica en la jurisprudencia. Por tal razón, de manera abstracta y previa, este solo puede catalogarse como *prima facie*, pues su valoración concreta está sujeta a las circunstancias específicas del caso, a las condiciones del tutelante, a los intereses jurídicos creados a favor de terceros por la actuación que se cuestiona y a la jurisprudencia constitucional en casos análogos. La jurisprudencia de esta Corte ha sido enfática en afirmar que la acción

de tutela debe presentarse dentro de un término oportuno, justo y razonable⁶. Al momento de presentarse la acción constitucional, persiste el hecho presuntamente vulnerador, consistente en la omisión de publicar las sedes de vacantes de Oficial Mayor o Sustanciador Nominado de Juzgado de Circuito. Por lo anterior, se cumple este requisito.

3.2.3. Subsidiariedad

La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos.⁷

Es decir, la acción de tutela se considera procedente sólo en aquellos casos en los cuales él o la accionante no cuente con un instrumento idóneo para proteger sus derechos fundamentales o cuando contando con un instrumento ordinario, se haga necesario acudir a la acción constitucional para evitar un “*daño irremediable*”, tornándose ésta como acción excepcional.

En este caso, se evidencia que, el accionante antes de acudir a este mecanismo excepcional, elevó derecho de petición a la demandada el 01 de septiembre de 2022, el cual, fue atendido a través del Oficio CSJNSO22-1188 de fecha 06 de octubre de 2022; tal circunstancia, se traduce en el cumplimiento del numeral 01 del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

No obstante, el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, **“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”**, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión. En este sentido ha precisado la jurisprudencia:

“En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008 , al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto

⁶ Sentencia SU-499 de 2016, Corte Constitucional de Colombia

⁷ Sentencia T-717 de 2013, Corte Constitucional de Colombia

2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) **En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)**, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...).”⁸

En similares términos, la Sentencia T-013 de 2007 con Ponencia del H. Magistrado Rodrigo Escobar Gil, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó:

*“sí se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional **sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas**, y que por tanto **no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción**, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, **podría constituir un indebido ejercicio de la tutela**, ya que **se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos**”.*

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta vulneración o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

En el presente asunto, el señor Cristian Camilo Ortega Carrillo, sustanciador nominado del Juzgado Segundo Administrativo de Arauca⁹, acude a este mecanismo constitucional en procura de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso e igualdad, presuntamente vulnerados por el Consejo Seccional de la Judicatura, dada la negativa de publicar las vacantes definitivas en los cargos de Oficial Mayor y Sustanciador Nominado del Circuito Judicial, lo cual le impide presentar solicitud de traslado en calidad de empleado de carrera.

Al verificar el expediente y de las respuestas aportadas, se constata que: **(i) Existe en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta acción de nulidad y restablecimiento de derecho de radicado 00237-2019; (ii) Se dictó medida cautelar el 28 de marzo de 2022, consistente en suspender de forma provisional e inmediata la publicación de vacantes definitivas al cargo de oficial mayor del Circuito Judicial, hasta tanto la Universidad Nacional de Colombia emita la recalificación de la prueba de conocimientos y aptitudes de la**

⁸ Sentencia T-130 de 2014 Corte Constitucional de Colombia, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, c las sentencias SU-975 de 2003; T-883 de 2008 y SU-975 de 2003.

⁹ Posesionado a través de Resolución No. 007 del 3 de febrero de 2022

Convocatoria No. 4. **(iii)** Que la decisión fue apelada por la parte demandada y **confirmada en segunda instancia el 30 de junio de 2022 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander** **(iv)** La parte demandante promovió incidente de desacato conminando el cumplimiento, asunto que se despachó sin acceder a la pretensión; **(v)** **El 11 de agosto de 2022 se resolvió negativamente solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por Julián Rodolfo Bayona Segura;** **(vi)** En el mismo sentido, el señor Sergio Alejandro Fuentes Gómez demandó en acción de tutela ante el Consejo de Estado, el cual, mediante fallo del 6 de octubre de 2022, ordenó modificar la decisión de medida cautelar en aras de actualizar su carácter temporal; **(vii)** En consecuencia, **el 14 de octubre de 2022 se ordenó suspender de modo inmediato y provisional la actuación administrativa relacionada con la publicación de las sedes vacantes para el cargo de Oficial Mayor y/o sustanciador del Juzgado de Circuito, hasta que se haya tomado una decisión de fondo, debidamente ejecutoriada en la referida acción de nulidad y restablecimiento del derecho;** **(viii)** Que la nueva medida cautelar fue objeto de recurso de reposición, el cual se despachó sin acceder a la pretensión; **(ix)** Concedida la apelación, **el 10 de marzo de 2023 se confirmó la decisión del a quo.** **(x)** El 11 de octubre de 2022 se dictó sentencia de primera instancia y a la fecha se encuentra a la espera de que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander resuelva el recurso de alzada interpuesto contra la sentencia de primer nivel el 11 de octubre de 2022. **(xi) no existe en el proceso de nulidad y restablecimiento de derecho 00237-2019 una decisión de fondo debidamente ejecutoriada”.**

Bajo este escenario, le asiste razón al Consejo Seccional en no **publicar las vacantes definitivas para los cargos de Oficial Mayor o Sustanciador Nominado del Circuito Judicial de Norte de Santander y Arauca**, dado que, la orden emanada por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta confirmada por el Tribunal Administrativo de Cúcuta, es clara, resulta vinculante y no acatarla implicaría un desacato a una orden judicial, lo cual, se encuentra proscrito por el ordenamiento jurídico. Tal situación no implica de alguna manera la afectación a los derechos fundamentales invocados, como quiera que las solicitudes de traslados respecto de dichas sedes y vacantes son trámites que igualmente se encuentran atados a la actuación administrativa objeto de la medida cautelar ordenada por el juez, según se desprende de la literalidad del auto que la establece; por lo tanto, deviene la imposibilidad de surtir el trámite hasta tanto no se ordene judicialmente el levantamiento de la medida cautelar.

En ese orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas, la Sala encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir en la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por el empleado del Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, el señor ORTEGA CARRILLO, quien goza de un empleo por carrera judicial y no se encuentra ante un inminente perjuicio irremediable. Conceder un

amparo en estas circunstancias, iría en contravía del propósito mismo del trámite tutelar e implicaría un indebido ejercicio de este excepcional mecanismo constitucional.

Así las cosas, se declarará improcedente la acción de tutela promovida por el señor Cristian Camilo Ortega Carrillo contra el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y Arauca.

4. Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

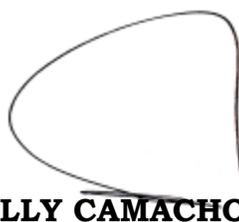
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor Cristian Camilo Ortega Carrillo contra el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y Arauca.

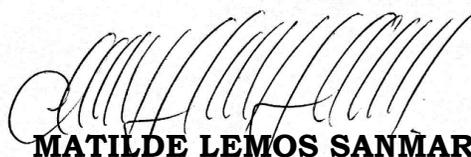
SEGUNDO: Contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma.

TERCERO: De no ser impugnada oportunamente, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. De ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada